



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Durania, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio de sucesión instaurada por la Dra. MARIA MERCEDES URIBE RINCÓN en su calidad de representante judicial de la parte actora CARMEN MELO RUIZ, en calidad de heredera, conforme al poder conferido.

Previo análisis del introductorio y de los anexos que acompañan, este habrá de inadmitirse, veamos porque;

El art. 90 del código general del proceso, expresa:

"(...) Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

Así mismo, el art. 88 *Ibíd*em, dispone taxativamente los requisitos para la acumulación de pretensiones, así:

- "(...) 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento".*

Ahora bien; teniendo en cuenta lo antes expuesto la Dra. MARIA MERCEDES URIBE RINCÓN, en el acápite de pretensiones solicita que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión de los señores ANTONIO MARÍA MELO MORA y la señora ANGELA ALBINA RUIZ DE MELO, así también, en el numeral séptimo indica que: *"se declare por vía de prescripción extraordinaria que los herederos son propietarios del bien inmueble (casa de habitación) ubicada en la manzana 4D lote 2, barrio Claret del municipio de Cúcuta, mencionado en la relación de bienes "partida segunda", con ocasión que los cuyus ejercieron los actos de señores y dueños en calidad de poseedores en forma quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida por más de 20 años"*.

En ese orden de ideas, de conformidad a la norma última transcrita se tiene que nos encontramos frente a una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, no reúne los requisitos del artículo antes citado, las pretensiones principales y los anexos al escrito introductorio nos indican un proceso de sucesión y lo solicitado en el numeral séptimo de las pretensiones nos indican un proceso declarativo de un bien inmueble que no se encuentra dentro competencia de este estrado judicial conforme lo establece el art. 28 del Código General del Proceso, aunado a ello las

pretensiones indicadas antes no se tramitan por el mismo procedimiento, tal y como lo dispone la norma, así mismo, los anexos a la demanda no corresponden a los requisitos para dichos procedimientos.

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (*art. 90 del C.G.P.*).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Dra. MARIA MERCEDES URIBE RINCÓN en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46985f7185610b461662d0ea5dd285b3059456467273cbd09cbd6569db
88006b**

Documento generado en 17/01/2021 05:49:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**